



CE/2013/018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES QUE HAYAN ADQUIRIDO CON RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O LOCALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN RESPECTIVAMENTE COMO PARTIDO POLÍTICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto 096 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento al número 6905 B, el ocho de noviembre de 2008, el constituyente permanente del estado de Tabasco, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, entre ellos, su artículo 9, al que da una nueva estructura integrada en apartados, el cual en su Apartado C, fracción I, inciso h), instituye para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos al Órgano Técnico de Fiscalización, función que no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, encomendando a la Ley estatal la integración y funcionamiento de dicho órgano de control, así como los procedimientos para la integración de sanciones por el Consejo Estatal.

- II. El doce de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 52, el Decreto 099 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual conforme al artículo Segundo Transitorio abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5667, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y sus subsecuentes reformas y adiciones, entrando en



vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Transitorio Primero.

- III. Con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se crea un órgano técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos Nacionales, Locales y Agrupaciones Políticas acreditados o registrados en el Estado, denominado Órgano Técnico de Fiscalización.
- IV. Mediante oficio número P/059/2013 de fecha 15 de enero de 2013, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comisionó al LCP. Demetrio Morales Cano, como encargado del despacho de los asuntos del Órgano Técnico de Fiscalización, en virtud de haberse nombrado a su anterior titular como Directora de Administración de dicho Instituto.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los comicios de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, así como también de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito, profesional en el desempeño de sus funciones e independiente en sus decisiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, apartado C, fracción I, incisos a), b) y j), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



2. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 40, 127, fracción I y 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen que el Consejo Estatal, es entre otros, el órgano central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que en base con lo que estatuye el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el ámbito de su competencia, esta autoridad electoral tiene como finalidades las siguientes:
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática;
 - II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
 - III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y
 - VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
4. Que los artículos 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 35, párrafo



tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señalan que los Partidos Políticos son entidades de interés públicos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos g) establecen, que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

6. Que el artículo 9, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia. Por su parte, el artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII de la Ley Suprema invocada, establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales y Locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el



financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico.

7. Que en términos de lo previsto por el artículo 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho marco normativo tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.
8. Que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que la aplicación de las normas en ella contenidas corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral y a la Cámara de Diputados. La interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.
9. Que el artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que los Partidos Políticos Nacionales y Locales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicha Ley.
10. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral es la autoridad responsable de otorgar registro a los partidos políticos estatales y acreditar a los institutos políticos nacionales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 36, 37, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, según corresponda.



11. Que el artículo 56, fracciones IV y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que los Partidos Políticos tendrán derecho a acceder a las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda en los términos de los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal y ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
12. Que el artículo 137, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que el Consejo Estatal, tiene a su cargo en forma integral y directa, supervisar y vigilar que las actividades relativas a las prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se lleven a efecto fundamentadas en la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas.
13. Que entre las obligaciones de los Partidos Políticos previstas en el artículo 59, fracciones XIII y XVIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por la Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; de igual manera aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar gastos de precampaña y campaña, así como realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 56 de la Ley en comento.
14. Que el artículo 117, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece las causas de pérdida del registro de un Partido Político Local:
 - I. No participar en un proceso electoral ordinario;
 - II. No obtener el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales;



- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro;
 - IV. Incumplir con las obligaciones que señala esta Ley, a juicio del Consejo Estatal;
 - V. Haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido por sus estatutos;
 - VI. Haberse fusionado en otro Partido Político en los términos del artículo 116 de esta Ley; y
 - VII. No publicar, ni difundir en cada elección que participen su plataforma electoral mínima; y aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior o de ministros de cultos de cualquier religión.
15. Que en el mismo Apartado A, fracción X del citado artículo 9 de la Constitución Local señala que la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro; el destino de sus bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal, serán adjudicados al Estado y los Partidos Políticos nacionales que pierdan su registro, deberán reintegrar al Estado los bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal.
16. Que el artículo 44, fracción IV, inciso f) en relación con el 87, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que los Partidos Políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos semestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la Ley de la materia en su artículo 98.
17. Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que las sanciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones serán aplicadas por el Consejo Estatal, con independencia de las



responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los Partidos Políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

18. Que los artículos 87, párrafo cuarto y 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señalan que la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, estará a cargo de un Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado para el ejercicio de sus atribuciones con autonomía de gestión y en cumplimiento de sus funciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
19. Que el artículo 50, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que al Partido Político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la citada Ley; así mismo, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley de la materia, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.
20. Que los artículos 118 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que para la pérdida de registro que se refiere las fracciones I y II del artículo 117, el Consejo Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los



Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los casos a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 55 y las fracciones III a la VI del artículo 107 de la propia Ley, la resolución del Consejo Estatal sobre la pérdida del registro de una Agrupación Política o de un Partido Político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Además no podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en las fracciones de la III a la VII del artículo 55, y las fracciones III y IV del artículo 117 de la propia Ley, sin que previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política o Partido Político interesado.

21. Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos, bienes y remanentes de los Partidos Políticos que pierdan su registro legal y que hayan sido obtenidos con financiamiento público estatal; para tal efecto se estará a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal del Instituto.
22. Que de la interpretación sistemática y funcional del párrafo cuarto, del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que la pérdida de registro de un Partido Político surte todos sus efectos hasta que el Consejo Estatal emita la declaratoria correspondiente.
23. Que la pérdida del registro como Partido Político Nacional o Estatal tiene como consecuencia la pérdida del carácter de entidad de interés público y de la personalidad jurídica para actuar u ostentarse como partido político en lo sucesivo, así como también deviene la pérdida de sus derechos y prerrogativas y la imposibilidad para participar en procesos electorales. Asimismo, el Partido Político que pierda su registro tendrá la obligación de cumplir con la totalidad de



sus obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y la de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

24. Que uno de los objetivos de regular el proceso de liquidación de los Partidos Políticos que hayan perdido el registro, es que sea factible verificar el cumplimiento de las reglas que al efecto se establezcan, esto es, que dicho procedimiento sea fiscalizable, con el objeto de vigilar la no contravención de la normatividad electoral y en su caso, señalar posibles incumplimientos en otras materias para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. A partir de este objetivo general el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco requiere contar con todos los elementos que le permitan ejercer su facultad fiscalizadora, es decir, acceder a la información y documentación soporte de la totalidad de los recursos financieros de los Partidos Políticos, lo que implica conocer su origen, manejo, custodia y destino y que es materia de regulación en un procedimiento de liquidación.
25. Que esta autoridad estima necesario detallar el contenido de sus facultades expresas, en materia de Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales o Locales que pierdan o les sea cancelada su acreditación o su registro como Instituto Político ante el Instituto Electoral Estatal, en un ordenamiento legal ajustándose a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, salvaguardando la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y tomando en consideración las condiciones reales prevaletentes y las modalidades que imponen las necesidades particulares.
26. Que el artículo 96, en sus fracciones I, II, III y XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que es facultad del Órgano Técnico de Fiscalización, presentar



el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas; vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la propia Ley; y revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las Agrupaciones Políticas estatales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Estatal.

27. Que el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios de fecha 21 y 22 de octubre de 2013 OTF/534/2013, OTF/535/2013, OTF/536/2013, OTF/537/2013, OTF/538/2013, OTF/539/2013, OTF/540/2013, OTF/541/2013, OTF/542/2013, OTF/543/2013, OTF/544/2013, OTF/545/2013, OTF/546/2013, OTF/547/2013, invitó a los Consejeros Representantes de Partidos Políticos, así como a sus respectivos encargados de finanzas, a reuniones de trabajo con la finalidad de analizar el presente reglamento.
28. Que el artículo 137, fracción I y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que es atribución del Consejo Estatal, aprobar y expedir los Reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones y con la finalidad de que tanto el Órgano Técnico de Fiscalización, como el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuenten oportunamente con los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus atribuciones se torna necesaria la expedición



de un nuevo Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales o Locales que pierdan o les sea cancelada su acreditación o Registro como Instituto Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

29. Que de conformidad con el artículo 136, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine.
30. Con base en los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, Apartado A, fracciones I, inciso a), VII, VIII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 3, 35, párrafos primero y tercero, 36, párrafo segundo, 40, 44, fracción IV, inciso f), 50, 56, fracciones IV y IX, 59, fracciones XIII y XVIII, 60, 87 párrafos tercero y cuarto, 94, 96, fracciones I, II, III, y XII, 116, 117, 118, 119, 121, 127, fracción I, 128, 136, 137, fracciones I, IX, X y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 80.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes que hayan adquirido con recursos públicos estatales los partidos políticos nacionales o locales que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación respectivamente como partido político, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para quedar como sigue:



**REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES QUE
HAYAN ADQUIRIDO CON RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O LOCALES QUE PIERDAN O LES
SEA CANCELADO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN
RESPECTIVAMENTE COMO PARTIDO POLÍTICO, ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

PRIMERA PARTE. LINEAMIENTOS

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación y destino de los bienes adquiridos por los partidos políticos nacionales o locales con recursos provenientes del financiamiento público de origen estatal que pierdan o les sea cancelada su acreditación o su registro como instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado A, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 50, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Electoral y será aplicable respecto de su patrimonio.

ARTÍCULO 2.

La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a la jurisprudencia y conforme a las Normas de Información Financiera (NIF), a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.

La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo Estatal y al Órgano Técnico.

ARTÍCULO 4.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) IFE: Instituto Federal Electoral
- b) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos quienes apoyaran la función del interventor y, en su caso, del visitador;



- c) Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- d) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- e) Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político, nombrado por el Órgano Técnico en los casos previstos en la Ley Electoral y en este Reglamento;
- f) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tabasco;
- g) Liquidación: Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del Partido Político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político;
- h) Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- i) Partido político: Denominación del Partido Político sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o resolución con la sanción de cancelación de su registro como Instituto Político por la autoridad competente;
- j) Pérdida de registro: Declaratoria o resolución emitida por la autoridad electoral competente que haya quedado firme, cuando un partido político pierde o le es cancelada su acreditación o su registro;
- k) Reglamento de Fiscalización: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- l) Reglamento: Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales o Locales que pierdan o les sea cancelada su acreditación o su registro como Instituto Político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- m) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- n) Titular del Órgano Técnico: Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;



- o) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de Tabasco; y
- p) Visitador: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que haya notificado al Instituto la decisión de disolverlo, nombrado por el Órgano Técnico.
- q) Órgano de Control Interno: Es el encargado de la obtención y administración de los recursos del Partido Político.

TÍTULO SEGUNDO Procedimiento y Acciones

ARTÍCULO 5.

El procedimiento de liquidación de un partido político, consta de tres fases:

- a). Preventiva;
- b). De liquidación; y
- c). De adjudicación.

ARTÍCULO 6.

El periodo de prevención iniciará en los términos siguientes:

I. En el caso de Partidos Políticos Nacionales:

- a). El mismo día en que el Titular del Órgano Técnico informe al Secretario Ejecutivo qué Partidos Políticos se encuentran sujetos a periodo preventivo conforme a las disposiciones legales correspondientes.

II. En el caso de Partidos Políticos Locales:

- a). A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por la Ley Electoral para el registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de los partidos políticos locales en sus campañas políticas y que dicho documento no hubiere sido presentado;



- b). A la declaratoria de cierre de transmisión de casillas al Programa de Resultados Electorales Preliminares formulada por el Consejo Estatal, cuando un partido político local no alcance, por lo menos, el 2% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador del Estado, presidentes municipales y regidor de los ayuntamientos de los municipios de la entidad;
- c). Al día siguiente de aquél en el que los consejos electorales del Instituto, resuelvan sobre las solicitudes de registro de candidatos, cuando implique la no participación del partido político local en un proceso electoral ordinario, o bien, que no obtengan el mínimo de registro de fórmulas y planillas previsto por la Ley Electoral;
- d). Al día siguiente de la notificación formulada por los partidos políticos locales al Instituto, en la que determinen su disolución, en términos de la Ley Electoral;
- e). A partir del día siguiente de aquél en el que la autoridad electoral respectiva, en ejercicio de sus atribuciones, imponga como sanción la cancelación de su registro como partido político local.

El Órgano Técnico, por conducto de su Titular, notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el inicio del periodo de prevención, informando de tal situación a los integrantes del Consejo Estatal.

En todos los casos, el periodo de prevención finalizará el día en que la autoridad electoral, federal o estatal, emita la declaratoria de cancelación de acreditación o de pérdida de registro, o el día en que el Tribunal Electoral confirme, en su caso, el acto impugnado.

ARTÍCULO 7.

En el periodo de prevención entrará en funciones un visitador designado por el Órgano Técnico, con la finalidad de proteger los recursos del partido.

Podrá fungir como visitador el personal del Instituto que sea designado por el Órgano Técnico para tal efecto.



Si para el propósito expreso de desahogar los procedimientos de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos previstos en este Reglamento, y en base a la complejidad de los trabajos a desarrollar, se requiere la contratación de personal profesional externo, que deberán satisfacer los requisitos establecidos por este artículo.

Para fungir como visitador deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia comprobable en materia financiera, jurídica, contable o de administración de empresas;
- III. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial;
- IV. Ser de reconocida probidad y honestidad; y
- V. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular, ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno.

ARTÍCULO 8.

No podrán actuar como visitador en un procedimiento de liquidación, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina, concubino o pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de dirigentes de partidos políticos, candidatos o encargados de la administración del partido político en liquidación;
- II. Haber sido apoderado o representante del partido político ante cualquiera de los órganos del Instituto;
- III. Mantener o haber mantenido durante los tres últimos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el partido político en liquidación o con alguno de los acreedores, prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; o
- IV. Ser miembro activo, simpatizante o adherente del partido político en liquidación.



ARTÍCULO 9.

Los dirigentes y el órgano interno encargado de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido político, bajo su más estricta responsabilidad tendrán la obligación de permanecer en funciones, con los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento, en tanto el Órgano Técnico designe visitador.

ARTÍCULO 10.

Son obligaciones del visitador, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomiende;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que el Órgano Técnico determine;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- V. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que establezcan las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.

Una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento el visitador, éste y sus auxiliares se presentarán, acompañados del Secretario Ejecutivo y demás servidores electorales que designe el Órgano Técnico, en las instalaciones del Comité Estatal del partido político o su equivalente, con la finalidad de reunirse con los responsables del órgano previsto por el artículo 87, párrafo tercero de la Ley Electoral, y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento, debiendo levantar acta circunstanciada de la reunión.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los estados financieros, registros de contabilidad y documentación soporte del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos



que sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

El partido y sus representantes estarán obligados a colaborar con el visitador designado y sus auxiliares. En caso contrario, se sujetarán a los medios de apremio previstos por la legislación electoral.

El visitador, de manera inmediata, informará al Órgano Técnico de las irregularidades que encuentre.

ARTÍCULO 12.

En el periodo de prevención, el visitador deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta, en su caso, lo reportado por el partido en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones reportadas del ejercicio vigente. El visitador deberá entregar al órgano Técnico un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político ejercidos con Financiamiento Público Estatal, incluyendo los saldos de las cuentas de bancos, una relación de las cuentas por cobrar en las que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como la documentación soporte que acredite dichos adeudos. Además, deberá identificar los bienes adquiridos con Recursos Federales.

Para la entrega de la información anterior, el visitador contará con un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de su nombramiento,

ARTÍCULO 13.

En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político; y

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero, con excepción de lo manifestado en el artículo 14 párrafo segundo.



ARTÍCULO 14.

El Órgano Técnico podrá determinar, en todo momento, cualquier providencia precautoria de naturaleza análoga a las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Durante el periodo de prevención, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de sanciones.

El Instituto retendrá de manera inmediata las ministraciones que por concepto de financiamiento público estatal reciban los partidos políticos que se encuentren en el periodo preventivo a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, o bien, las ministraciones respectivas, una vez emitida la declaratoria de pérdida del registro.

Los dirigentes, el encargado del órgano de control interno de los partidos políticos serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, el Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 15.

Cuando un partido político se encuentre en el periodo de prevención a que se refiere el artículo 6, fracción II, inciso a), del Reglamento, y finalizados los cómputos de alguna de las elecciones federales o locales, éstos hubiesen adquirido el carácter de definitivos y firmes, ya sea porque no fueron impugnados o porque el Tribunal Electoral haya emitido la resolución correspondiente, si el partido político obtiene los porcentajes mínimos de votación establecidos en la legislación federal o local, se procederá a lo siguiente:

I. El Titular del Órgano Técnico comunicará a los dirigentes del partido y al visitador sobre la vigencia del registro y, por tanto, del fin del periodo de prevención;

II. El visitador interrumpirá todas sus funciones de prevención y elaborará un informe de los actos realizados durante el tiempo que haya durado su función. Dicho informe será entregado al Órgano Técnico para su posterior remisión al Consejo estatal; y



III. El partido político podrá reanudar sus actividades habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio, y le serán restituidas, en su caso, las ministraciones que le hubieren sido retenidas.

TÍTULO TERCERO DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 16.

La declaratoria de pérdida del registro de un partido político, por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación previsto por la legislación electoral federal o local, surtirá sus efectos a partir de que la autoridad electoral competente declare lo conducente.

En caso de disolución de partidos políticos, dichos entes se sujetarán al procedimiento de liquidación previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.

El partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá para el cumplimiento de la presentación de los informes anuales de Actividades Ordinarias, Específicas y de campaña en términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 18.

La declaratoria de pérdida o resolución de cancelación del registro de partidos políticos estatales y nacionales, dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento.

Una vez que el partido político pierda su registro, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual, el Órgano de Control Interno a que se refiere la Ley Electoral, deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando.

Todos los saldos de las cuentas bancarias del partido político deberán transferirse a la cuenta abierta especialmente para el proceso de liquidación, la cual será manejada en forma mancomunada por el Titular del Órgano Técnico y el visitador.



ARTÍCULO 19.

Emitida la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación del registro del partido político, el visitador a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento entrará en funciones de liquidador, por lo que se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, y actos de administración.

Para efectos del párrafo anterior, el partido político otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes, conforme a las leyes aplicables. Una vez transcurrido el plazo antes señalado, si el partido político no otorgara el poder correspondiente al visitador, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá otorgar dichos poderes.

En su caso, el liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Al pagar los adeudos del partido político, el liquidador deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en las leyes respectivas.

Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros, se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, el Presidente del Instituto podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 20.

Son obligaciones del liquidador, además de las previstas en el artículo 10 de este Reglamento, las siguientes:

I. Administrar eficientemente el patrimonio del partido político, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento del liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y

II. Las demás que el Consejo Estatal y el Órgano Técnico determinen.



ARTÍCULO 21.

Previamente a que sean reintegrados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos con financiamiento público estatal, se verificará la existencia de pasivos u obligaciones pendientes derivadas de sanciones.

En caso de existir recursos líquidos disponibles en cuentas bancarias o aquellos que se deriven de la recuperación de cuentas por cobrar, se cubrirán con ellos los pasivos existentes. De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles, se procederá a ejecutar el procedimiento de enajenación de los bienes y derechos del partido.

ARTÍCULO 22.

En caso de acreditarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo anterior, se procederá en los términos del presente artículo.

La enajenación de los bienes y derechos del partido se hará en moneda nacional, conforme al valor del mercado determinado.

Para realizar el avalúo de los bienes, se determinará su valor de mercado mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, evitando cualquier menoscabo en su valor.

Al enajenar los bienes, su precio de venta no podrá ser menor al valor de mercado, con excepción de los casos que autorice el Consejo Estatal, siempre y cuando el Órgano Técnico lo solicite por escrito con la justificación correspondiente.

El liquidador de bienes deberá contar con la autorización expresa del órgano Técnico a fin de proceder a la enajenación de los mismos.

El pago que cualquier persona física o jurídica colectiva efectúe por los bienes o derechos enajenados, deberá ser depositado en la cuenta que se aperture para tal efecto, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.



Los peritos valuadores, liquidadores o sus auxiliares, dirigentes del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interposición de persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

Al término de su gestión, el liquidador deberá hacer entrega al Órgano Técnico de toda la documentación original soporte de su actuación, debiendo este último conservarla durante el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

ARTÍCULO 23.

Para determinar el valor de mercado de los bienes del partido político en liquidación, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- I. Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor actualizado, disminuido por la depreciación, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable; y
- II. Si no se cuenta con la factura del bien, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el liquidador, de las cuales se tomará el valor promedio, disminuido por la depreciación, de acuerdo a los porcentajes dispuestos por la legislación aplicable.

Tratándose de bienes inmuebles, la forma de valuación se hará conforme a su valor comercial de mercado o, en su defecto, de acuerdo al avalúo que ordene el Órgano Técnico sobre el inmueble.



ARTÍCULO 24.

El liquidador deberá presentar al Órgano Técnico un primer informe para conocer los avances del proceso de liquidación, dentro del mes siguiente al inicio de sus funciones.

Dentro de los veinte días naturales siguientes a que queden firmes las resoluciones del Tribunal Electoral, con motivo de los Informes de Campaña y Anuales, el liquidador deberá rendir un Informe al Órgano Técnico que contenga al menos, lo siguiente:

Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.

La relación de cuentas cobradas, que deberá contener el nombre, número telefónico, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.

Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, número telefónico, clave de elector, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal de las personas con las cuales el partido político mantenía adeudos, así como el monto y la fecha en que fueron efectuados los pagos.

Una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los pagos no realizados, el cual deberá contener los datos de identificación de las deudas no liquidadas.

ARTÍCULO 25.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido, se realizará de la siguiente manera:

I. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.



II. Una vez elaborada la lista de acreedores, el liquidador deberá publicarla en dos ocasiones, con intervalos de ocho días, en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local impreso, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de quince días naturales contados a partir de las publicaciones respectivas.

III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

a). Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

b). La cuantía del crédito.

c). Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada.

d). Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

V. Transcurrido ese plazo, el liquidador deberá publicar en los periódicos referidos, una lista que contenga el nombre, el monto, gradación y prelación de los créditos.

El pago a los acreedores será hasta por el monto que se obtenga de la enajenación de los bienes del partido.

ARTÍCULO 26.

Cuando el partido político no cuente con pasivos u obligaciones pendientes, o en su caso sean cubiertas en su totalidad, y aún existan bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local, pasarán a formar parte del erario público.



En caso de existir un saldo final líquido, después de cubrir los pasivos, pasará al erario público estatal.

Una vez culminada con las operaciones señaladas en el párrafo anterior, el liquidador procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado al Órgano Técnico, mismo que lo remitirá al Consejo Estatal.

La remuneración o pago de honorarios al liquidador, así como el pago de gastos erogados con motivo del procedimiento de liquidación, serán cubiertos directamente de las ministraciones que le hubieran sido retenidas al partido político.

TÍTULO QUINTO DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO TÉCNICO

ARTÍCULO 27.

El Órgano Técnico fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del visitador y liquidador, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

El Órgano Técnico tendrá, con independencia de las facultades establecidas en la Ley Electoral y normatividad aplicables, las siguientes:

- I. Solicitar al visitador y liquidador toda la documentación, así como los medios electrónicos de almacenamiento que contenga la información del proceso de liquidación;
- II. Solicitar al visitador y liquidador la información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. Las demás que el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones le encomiende.

ARTÍCULO 28.

Si del procedimiento de liquidación se derivan conductas, acciones u omisiones que impliquen infracciones a ordenamientos ajenos a la competencia del órgano Técnico y del Consejo Estatal, se hará del conocimiento a la autoridad competente por conducto del Secretario Ejecutivo.



TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 29.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación del procedimiento de liquidación previsto por este Reglamento, el Consejero Presidente convocará a sesión extraordinaria, para que el Consejo Estatal conozca los resultados de la liquidación del partido político sujeto a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 30.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos que no sea entregado a partir del inicio del período preventivo o de liquidación, será reintegrado al erario público estatal una vez que hayan quedado firmes las resoluciones recaídas a los informes de campaña y anuales, previa liquidación de las sanciones impuestas por el Consejo Estatal y cubiertos los gastos erogados con motivo del procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 31.

Para efectos del artículo anterior, el Presidente del Instituto remitirá los oficios correspondientes a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, designen al personal que asistirá a la entrega-recepción del patrimonio de los partidos políticos liquidados.

Una vez que las dependencias citadas en el párrafo anterior comisionen al personal que asistirá a la entrega-recepción, el Instituto fijará, en un plazo no mayor de tres días, fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo dicho acto.

ARTÍCULO 32.

Para que la diligencia de entrega-recepción pueda desarrollarse, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Para el inicio del acto, deberán estar presentes los comisionados de, por lo menos, una de las dependencias señaladas en el artículo anterior; el Secretario Ejecutivo y demás personal que designe el Órgano Técnico. En caso



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"*

CONSEJO ESTATAL

de no estar presentes los comisionados de las dependencias, la diligencia tendrá lugar dentro de **las 24 horas** siguientes a la celebración del acto.

II. Cumplido lo anterior, se procederá a dar inicio con la entrega-recepción del patrimonio de los partidos políticos. El Secretario Ejecutivo verificará la personalidad de quienes intervengan en el acto de entrega-recepción, asimismo, levantará un acta circunstanciada en la que se consignen todos los actos realizados y los hechos o incidentes ocurridos durante la celebración del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"
CONSEJO ESTATAL

FORMATOS E INSTRUCTIVOS



INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO"

- Claves:
- (1) Nombre del Partido Político.
- (2) Fecha (día, mes y año) de término de la integración del Activo Fijo reportado.
- (3) Deberá anotar el tipo de cuenta de Activo Fijo (Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Terrenos y Edificios, etc.); recuerde que el inventario debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo.
- (4) Debe anotarse la fecha de adquisición del bien.
- (5) Número de la póliza que ampara su registro contable incluyendo fecha.
- (6) Anotar el número de control o de inventario asignado por el partido al artículo relacionado.
- (7) Descripción pormenorizada del bien mueble o inmueble.
- (8) Deberá anotarse el importe reflejado en el comprobante que ampara su adquisición y que debe coincidir con su registro contable (incluyendo IVA).
- (9) Descripción detallada de la ubicación del bien mueble o inmueble relacionado.



ANEXO 2

INFORME FINAL

INFORME DEL VISITADOR

I. INGRESOS

| | MONTO (\$) | |
|---|-----------------|------------|
| 1. Venta de Bienes Inmuebles | _____ | (1) |
| 2. Venta de Bienes Muebles | _____ | (2) |
| 3. Recuperación de Artículos de Desecho | _____ | (3) |
| 4. Devolución de Cheques | _____ | (4) |
| 5. Otros Ingresos | _____ | (5) |
| 6. Pago por Concepto de Préstamos | _____ | (6) |
| 7. Ingresos por Otros Eventos | _____ | (7) |
| TOTAL | \$ _____ | (8) |

* Anexar en los formatos correspondientes, la información detallada por estos conceptos.

II. EGRESOS

PAGO DE DEUDAS CUBIERTAS (PASIVOS)

| | MONTO (\$) | |
|-------------------|-----------------|-------------|
| 1. Pago de Deudas | _____ | (9) |
| TOTAL | \$ _____ | (10) |

- Anexar detalle de estos egresos.

III. ACTIVOS NO HECHOS LÍQUIDOS

| | MONTO (\$) | |
|--------------------------|-----------------|-------------|
| 1. Bienes Inmuebles | _____ | (11) |
| 2. Bienes Muebles | _____ | (11) |
| 3. Deudores Diversos | _____ | (11) |
| 4. Préstamos al Personal | _____ | (11) |
| 5. Gastos por Comprobar | _____ | (11) |
| TOTAL | \$ _____ | (12) |

- Anexar detalle.

IV. PASIVOS NO PAGADOS

| | MONTO (\$) | |
|----------------------------------|-----------------|-------------|
| 1. Proveedores | _____ | (13) |
| 2. Acreedores Diversos | _____ | (13) |
| 3. Documentos por Pagar | _____ | (13) |
| 4. Impuestos por Pagar | _____ | (13) |
| 5. Multas y Sanciones ante IEPCT | _____ | (13) |
| TOTAL | \$ _____ | (14) |

- Anexar detalle.

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

Nombre del Interventor _____ (15)

Firma _____ (16) Fecha: _____ (17)



INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME DEL VISITADOR"

APARTADO I. Ingresos

- | | |
|------------------------------------|---|
| (1) Venta de Bienes Inmuebles | Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de terrenos, locales y edificios. |
| (2) Venta de Bienes Muebles | Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de equipo de oficina, de cómputo y de transporte. |
| (3) Venta de Artículos de Desecho | Total de los ingresos obtenidos por la venta de artículos de desecho. |
| (4) Devolución de Cheques | Monto total de los cheques que por alguna razón no fueron cobrados. |
| (5) Pago de Deudores Diversos | Monto total de los pagos realizados por los deudores diversos. |
| (6) Pago por Concepto de Préstamos | Monto total de los pagos obtenidos por concepto de préstamos que fueron otorgados. |
| (7) Ingresos por Otros Eventos | Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por conceptos diferentes a los citados en los puntos anteriores. |
| (8) Total | La suma de los montos anteriores. |

APARTADO II. Egresos (Pagos de Deudas Cubiertas)

- | | |
|--------------------|--|
| (9) Pago de Deudas | Montos totales de los pagos realizados en forma parcial o total de las deudas. |
| (10) Total | La suma de los montos anteriores. |

APARTADO III. Activos que no pudieron hacerse líquidos

- | | |
|---|---|
| (11) Activos que no pudieron hacerse líquidos | Monto total de los activos que por alguna razón no pudieron ser vendidos o recuperados. |
| (12) Total | La suma de los montos anteriores. |

APARTADO IV. Pasivos que no pudieron pagarse

- | | |
|--------------------------------------|---|
| (13) Pasivos que no pudieron pagarse | Monto total de los pasivos que no pudieron ser pagados. |
| (14) Total | La suma de los montos anteriores. |

APARTADO V. Responsable de la información

- | | |
|-----------------------------|---|
| (15) Nombre del interventor | Nombre del interventor. |
| (16) Firma | Firma del interventor. |
| (17) Fecha | Fecha (día, mes y año) de presentación del informe. |



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este Reglamento, serán derogadas en la fecha en que entre en vigor y lo no previsto en el mismo, será resuelto por el Consejo Estatal.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Maestra Elidé Moreno Cáliz, Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Licenciado Jorge Montaña Ventura, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Maestro Antonio Ponce López y el Consejero Presidente, Doctor Rosendo Gómez Piedra, en sesión ordinaria efectuada el día diez de diciembre del año dos mil trece.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
CONSEJERO PRESIDENTE

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO